



*Bigarren Lehendakariordea eta Ekonomia, Lan eta Enpleguko Sailburua
Vicepresidente Segundo y Consejero de Economía, Trabajo y Empleo*

ORDEN DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2026 DEL VICEPRESIDENTE SEGUNDO DEL GOBIERNO Y CONSEJERO DE ECONOMIA, TRABAJO Y EMPLEO POR LA QUE SE GARANTIZA EL MANTENIMIENTO DEL SERVICIO ESENCIAL DE TRANSPORTE DE PERSONAS QUE PRESTA EL PERSONAL DE LA EMPRESA EUSKO TRENBIDEAK FERROCARRILES VASCOS S.A. DURANTE LA HUELGA CONVOCADA LOS DIAS 7, 9, 15, 17, 21 Y 23 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

La organización sindical LAB ha convocado huelga en la empresa EUSKO TRENBIDEAK FERROCARRILES VASCOS S.A., en todos los centros de trabajo, los siguientes días y horarios:

- 7 y 9 de septiembre de 2026, de 7:10 a 9:10 y de 18:10 a 20:10 horas;
- 15 y 17 de septiembre de 2026, de 6:20 a 8:20 y de 17:20 a 19:20 horas;
- 21 y 23 de septiembre de 2026, de 7:50 a 9:50 y de 18:50 a 20:50 horas.

Según se señala en escrito aportado por el convocante, en cuanto al personal llamado a secundar esta huelga, la convocatoria se dirige a todas las personas que tienen asignada una planificación anual de servicio (PAS), así como a aquellos colectivos que, por afecciones futuras, previsiblemente pasarán a estar sujetos a dicha planificación.

En particular, se incluyen las personas que actualmente cuentan con una PAS, las que puedan verse afectadas por futuras asignaciones de dicha planificación, los y las agentes de operaciones y, finalmente, los y las agentes de línea y estación.

Estos últimos pasarán próximamente, como consecuencia del plan de movilidad y atención comercial, a estar también sujetos a esta planificación anual de servicio.

La relación completa de colectivos afectados es la siguiente:

- Agente de tren-tranvía.
- Agente de tren.
- Agente de operaciones de tren y tranvía.
- Agente de línea.
- Agente de estaciones.
- Conductor o conductora-cobrador o cobradora de residencias con PAS (Zumaia, Elgoibar y Lebario).

- Técnico o técnica de depósito de operaciones (TOL, TOA).
- Megafonía
- Jefes o jefas de servicio (CECOA).
- Operador u operadora de PM tranvía.
- Agente único o única de funicular.
- Inspector o inspectora de carretera.

De acuerdo con lo señalado en la convocatoria, los paros tienen por finalidad que la dirección de la empresa atienda las siguientes reivindicaciones:

“ a) La elaboración de la PAS conforme a las reglas acordadas con la parte social, previa consulta a los colectivos afectados en relación con los días consecutivos de trabajo, el número de noches consecutivas a realizar y la penosidad de los turnos.”

La empresa EUSKO TRENBIDEAK/FERROCARRILES VASCOS S.A., es una sociedad pública cuyo único socio es la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi; su objeto principal es la prestación de servicios de transporte ferroviario, tranviario y por carretera, tanto de viajeros como de mercancías, así como impulsar la movilidad sostenible urbana e interurbana, desplazando a las personas usuarias en las mejores condiciones de seguridad, confort y puntualidad, con criterios de ecoeficiencia y contribuyendo a mejorar la calidad de vida de nuestro entorno.

El artículo 28.2 de la Constitución reconoce el derecho de huelga de las personas trabajadoras para la defensa de sus intereses, como uno de los derechos fundamentales sobre los que se constituye el actual Estado social y democrático de Derecho. La Constitución, en consecuencia, otorga al derecho de huelga la misma protección que la dispensada a los derechos más relevantes que relaciona y protege, tales como la vida, la integridad física y la salud, entre otros. Derechos todos ellos que, junto con el de huelga, gozan de la máxima tutela constitucional.

Por tanto, dado que el ejercicio del derecho a la huelga puede colisionar con el resto de los derechos de carácter fundamental de la ciudadanía, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 37 de la Constitución, resulta imprescindible dictar las medidas oportunas encaminadas a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, de manera que no quede vacío de contenido ninguno de los derechos fundamentales en conflicto.

Es evidente que la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales ha de venir determinada por el principio de proporcionalidad, cuyo juicio se supera si la medida cumple o supera tres requisitos o condiciones establecidas por el Tribunal Constitucional (STC 122/1990, STC 123/1990, STC 8/1992, y STC 123/2003):

1. Juicio de idoneidad. Su aplicación es susceptible de conseguir el objetivo propuesto.
2. Juicio de necesidad. Que observado el supuesto no existe otra medida más moderada para la consecución de tal propósito de igual eficacia.
3. Juicio de proporcionalidad. Que la medida o solución dada sea ponderada o equilibrada por derivarse de su aplicación más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto.

La limitación que supone para el ejercicio del derecho de huelga el aseguramiento de la prestación de servicios esenciales de la comunidad hace necesario e imprescindible establecer una ponderación entre los intereses en juego. Así, el derecho de las personas huelguistas deberá limitarse -ceder, en palabras del Tribunal Constitucional- cuando el ejercicio de defensa de sus intereses, a través de una huelga, ocasione o pueda ocasionar un mal más grave a la o el destinatario o titular del derecho a la prestación del servicio esencial, que la hipotética falta de éxito de sus reivindicaciones o pretensiones. Para ello, habrán de tenerse en consideración las características concretas de la convocatoria de huelga que nos ocupa.

En cuanto al ámbito de actividad, es una huelga en todos los centros de trabajo de la empresa EUSKO TRENBIDEAK FERROCARRILES VASCOS, S.A., y por tanto, afecta al servicio de transporte de viajeros, en régimen de servicio público, por ferrocarril, principalmente, y por otros medios tales como carreta, tranvía o funicular, con el consiguiente trastorno para los viajeros en sus movimientos diarios, al coincidir los días de huelga con diferentes días laborables de la semana y los horarios con las franjas de mayor uso.

Por lo que se refiere al ámbito temporal, se trata de paros parciales de dos horas en el turno de mañana y en el turno de tarde, durante seis días no consecutivos del mes de septiembre (7 y 9, 15 y 17 y 21 y 23), es decir, dos días cada semana, viéndose afectadas distintas franjas horarias cada una de ellas.

El artículo 19 de la Constitución reconoce el derecho a la libertad de circulación como derecho fundamental y base para el ejercicio de los derechos fundamentales ya mencionados, así como el de acudir a los centros en los que se realizan las labores educativas o propiamente laborales del resto de la ciudadanía, derecho éste que no puede quedar sin la debida protección frente al legítimo ejercicio del derecho a la huelga. Es decir, el derecho fundamental a la huelga está sujeto a limitaciones y restricciones en su ejercicio, derivadas de su conexión con otras libertades, derechos o bienes constitucionalmente protegidos mediante el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Por tanto, el conflicto suscitado entre el derecho de huelga al que ha sido convocado el personal que presta sus servicios en EUSKO TRENBIDEAK FERROCARRILES VASCOS, S.A., y el derecho constitucional a la libre circulación de las personas, contemplado en el artículo 19 de la Constitución, exige que se adopten medidas de modo que ambos puedan ejercitarse.

Una huelga de estas características sin fijación de unos servicios mínimos podría causar unos perjuicios notablemente superiores al objetivo que se pretende alcanzar con la misma. Es por ello, por lo que deben establecerse las medidas necesarias para mantener los servicios esenciales de la comunidad, teniendo en cuenta que estas medidas deben ser justificadas y proporcionales con el derecho de huelga, asimismo reconocido en el artículo 28.2 de la Constitución.

En este sentido, el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, atribuye a la «Autoridad gubernativa» la competencia para acordar -si ello procede- las medidas necesarias para asegurar la prestación de ese tipo de servicios en los casos de huelga; referencia que, de acuerdo con la interpretación de este precepto efectuada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (entre otras, Sentencias 11/1981, de 8 de abril, 26/1981, de 17 de julio, y 51/1986, de 24 de abril) ha de entenderse hecha al Gobierno o a aquellos órganos que ejerzan potestades de gobierno.

Ahora bien, el ejercicio de esta competencia en modo alguno puede llegar a suprimir de facto el derecho de huelga, o a vaciarlo de contenido al permitir durante su ejercicio que el cumplimiento de los servicios mínimos a garantizar den una apariencia de normalidad, y ello en base al carácter restrictivo que debe presidir su establecimiento. Por tanto, y siguiendo la jurisprudencia ya establecida, es preciso que en su determinación restrictiva se guarde una adecuada proporcionalidad con los otros derechos fundamentales a ser protegidos, así como que se justifiquen de forma cierta tales restricciones.

A fin de garantizar la esencialidad de los servicios antedichos, compatibilizándolos con el contenido fundamental del derecho a la huelga que asiste a las personas trabajadoras, a la hora de establecer unos Servicios Mínimos es preciso tomar en consideración las siguientes circunstancias:

1) El carácter «esencial» que revisten los servicios públicos que presta la sociedad pública EUSKO TRENBIDEAK FERROCARRILES VASCOS, S.A., de transporte de personas por ferrocarril, tranvía, funicular y carretera, toda vez que afecta de manera sustancial al derecho de la ciudadanía a la libre circulación en condiciones de seguridad, tal como señala el artículo 19 de la Constitución.

2) La empresa ofrece los siguientes servicios de transporte:

- El transporte ferroviario entre Bilbao y Donostia, así como las conexiones del Txorierra y Línea 3 de Metro (Lezama-Etxebarri).
- Trayectos interurbanos de Lasarte-Hendaia.
- Tranvías de Bilbao y Vitoria-Gasteiz.
- Líneas interurbanas de Bizkaibus (líneas específicas en las márgenes derecha e izquierda del Nervión), Lurraldebus (líneas específicas en Debabarrena y Urola-Kosta), y resto de líneas de carretera de Euskotren.
- Comunicación entre centros urbanos de Trapagarán mediante el Funicular de la Reineta.
- Servicio de lanzadera de La Reineta.

3) Ausencia total o parcial, en la mayoría de las líneas afectadas por la presente convocatoria de huelga, de transporte alternativo.

4) Las franjas horarias afectadas por la convocatoria de huelga, se corresponden con las franjas de mayor afluencia de personas viajeras (entrada salida de los centros de trabajo y de los centros educativos, asistencia a centros hospitalarios, etc.).

5) En este orden de cosas, hay que tener en cuenta que la ausencia del servicio debida a la huelga convocada, también afectaría a la circulación vial, ya que las personas usuarias de los servicios descritos con anterioridad, en la medida de sus posibilidades, podrían optar por el uso de su vehículo particular, lo cual atendiendo a las circunstancias geográficas y estructurales de las redes viarias, supondría un colapso en la circulación ya que no existe capacidad material posible de asunción de tal sobrecarga de tráfico.

6) Por último es necesario que aquellos transportes que hayan iniciado su trayecto con anterioridad a la hora de la convocatoria de la huelga deberán poder continuar hasta destino de forma ordinaria, ya que una paralización inmediata del viaje iniciado dejaría a las personas sin concluir un trayecto que había iniciado con anterioridad a la hora convocada para la huelga. Dicha circunstancia (la detención inmediata del viaje), supondría asimismo una dificultad añadida para, una vez finalizado el paro, restablecer la frecuencia ordinaria. Pensemos que los vagones, con el fin de proporcionar la frecuencia debida, deben estar posicionados en una situación concreta para realizar los trayectos siguientes. Dicho posicionamiento no se podría lograr si el vagón debe detenerse de forma súbita a partir del momento de inicio de la huelga.

Teniendo en cuenta las circunstancias expuestas, parece razonable que para atender esta demanda de transporte se establezca, con carácter mínimo, el 30% del servicio habitual de trenes y autobuses.

Esta cuantificación de servicios mínimos que se establece en la presente Orden, atendiendo a realidades similares, se estableció en las Ordenes de 18 de julio de 2023, 18 de marzo de 2024, 21 de marzo de 2024 y, más recientemente, 21 de mayo de 2025, dictadas para sendas huelgas convocadas en la empresa EUSKOTRENBIDEAK FERROCARRILES VASCOS S.A., las cuales afectaban a la totalidad de los centros de trabajo.

Esas Órdenes, sin constituir una premisa jurídica para fijar los servicios mínimos en la presente convocatoria de huelga -inferencia vedada por la doctrina constitucional-, sí permite constatar los efectos positivos o negativos que, para las salvaguardas establecidas por los servicios mínimos de esa convocatoria, han producido sobre los derechos y bienes constitucionalmente protegibles -incluido el de huelga- que pretende salvaguardar esta orden. Y por ello esta orden mantiene los servicios mínimos que se han venido estableciendo.

La atribución de competencia exclusiva en esta materia a la “Autoridad Gubernativa” pretende garantizar que las limitaciones que el ejercicio del derecho de huelga deba experimentar, en aras a mantener determinados servicios esenciales en la medida en que están orientados a la satisfacción de otros derechos asimismo fundamentales, sólo puedan ser establecidas conforme a Derecho, y por quien tiene la responsabilidad y la potestad de gobierno.

Por este motivo se ha instruido el procedimiento a que alude el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, habiéndose dado audiencia a las partes afectadas, a fin de que expusieran sus propuestas sobre servicios y personal que habrán de verse afectados por la decisión gubernativa.

A tal efecto, con fecha 27 de agosto de 2026 dentro del procedimiento reglado, se dio a las partes trámite de audiencia sin que se hayan presentado en el plazo establecido alegación alguna.

La empresa EUSKOTRENBIDEAK FERROCARRILES VASCOS S.A. en fecha 31 de agosto presentó escrito en el que se solicitaba a esta autoridad laboral una reunión a fin de abordar las siguientes cuestiones:

- El estado del proceso de negociación de la PAS y las posiciones mantenidas por las diferentes secciones sindicales.

- La existencia o inexistencia de un acuerdo conjunto de la parte social respecto de las reglas incorporadas al preaviso.
- La delimitación objetiva y subjetiva de la convocatoria y la conexión de las reivindicaciones con los colectivos afectados.
- El encaje de las reivindicaciones en los instrumentos colectivos vigentes y el impacto operativo acumulativo de los paros.
- La afectación al servicio público de transporte, a la movilidad de la ciudadanía y a las condiciones de seguridad de la explotación
- La configuración de los servicios mínimos como porcentaje mínimo garantizado y no, de forma automática, como límite máximo de actividad.
- La posibilidad, dentro del marco jurídico aplicable, de prestar servicios adicionales con personal propio que no secunde la huelga, respetando las salvaguardias indicadas
- Las posibilidades de mediación y aproximación entre las posiciones existentes.

Dicha reunión tuvo lugar el 2 de septiembre de 2026 sin que las partes llegaran a un acuerdo sobre los términos de los servicios mínimos a establecer.

El art. 3 del Decreto 323/2024, de 5 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía, Trabajo y Empleo, atribuye a su titular las competencias asumidas en materia de ejecución de la legislación laboral por el Decreto 18/2024, de 23 de junio, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación y áreas de actuación de los mismos, recogiendo en su apartado 2. b), en concreto, el ejercicio de la competencia para establecer las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en supuestos de ejercicio del derecho de huelga que afecten a empresas, entidades e instituciones encargadas de la prestación de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, competencia delegada por el Decreto 139/1996, de 11 de junio.

Por todo lo expuesto, el vicepresidente segundo del Gobierno y consejero de Economía, Trabajo y Empleo por delegación del Gobierno Vasco,

RESUELVE:

Primero.– El ejercicio del derecho de huelga para el personal de la empresa EUSKO TRENBIDEAK FERROCARRILES VASCOS S.A que se determina en la convocatoria, los días 7 y 9 de septiembre de 7:10 a 9:10 y de 18:10 a 20:10 horas; 15 y 17 de septiembre de 6:20 a 8:20 y de 17:20 a 19:20 horas; y 21 y 23 de septiembre de 7:50 a 9:50 y de 18:50 a 20:50 horas; se entenderá condicionado al mantenimiento de los siguientes servicios mínimos:

1.- Se mantendrá un número de servicios equivalente, como mínimo, al 30% de los servicios ordinarios programados.

Dicho porcentaje ha de ser distribuido de forma tal que se prioricen aquellas líneas que carezcan de servicios de transporte alternativo o que tengan por destino centros sanitarios. Asimismo, habrán de cubrirse especialmente los horarios de entrada y salida a los centros de trabajo. En este mismo porcentaje del 30% se mantendrá igualmente el servicio de sustitución.

2.- Los servicios que tengan su inicio con anterioridad a las horas de comienzo de los paros deberán seguir realizándose hasta concluir su trayecto habitual.

3.- Así mismo, se establecen como servicios mínimos los movimientos y operaciones necesarios para mantener en unas adecuadas condiciones de seguridad y funcionalidad los servicios fijados que, además, deberán contribuir de forma decisiva a un pronto establecimiento o restablecimiento del funcionamiento normal, una vez finalizada la huelga, con el objetivo de mantener la frecuencia regular.

Segundo.– Los servicios señalados podrán ser modificados, tras los pertinentes trámites administrativos, atendiendo a la duración de la huelga o cuando así lo exijan razones higiénicas, biosanitarias u otras razones extraordinarias sobrevenidas.

Tercero.– 1. Los Servicios antedichos se prestarán preferentemente por el personal que no ejercite el derecho a la huelga.

2.-Corresponderá a la dirección de la empresa, oída preceptivamente la representación de las personas trabajadoras, la designación nominal y la asignación de funciones, con carácter rotatorio, del personal que ha de realizar los servicios mínimos, respetando, en todo caso, las limitaciones contenidas en el artículo anterior y en la legislación vigente.



Cuarto.— Los servicios mínimos recogidos en los apartados anteriores de esta Orden no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse, serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Quinto.— Lo dispuesto en los apartados anteriores no significará limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en esta situación, ni respecto a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

Sexto.— La presente Orden entrará en vigor a la fecha de su notificación.

Séptimo.— Notifíquese esta Orden a las personas interesadas en la forma establecida por el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que contra ella cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de 2 meses desde la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Asimismo, y de conformidad con lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, notifíquese también, que contra la presente Orden podrá interponerse ante esta Autoridad Laboral el pertinente Recurso Potestativo de Reposición, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

En Vitoria-Gasteiz,

MIGUEL TORRES LORENZO

VICEPRESIDENTE SEGUNDO DEL GOBIERNO Y

CONSEJERO DE ECONOMIA, TRABAJO Y EMPLEO